

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA INHABILITACIÓN POR MOROSIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS

Artículo 1. Las cuotas fijadas por la Asamblea de Representantes deberán ser pagadas por los miembros, los temporales y los asociados del Colegio Federado de conformidad con las formas de pago establecidas en el artículo 100 del Reglamento Interior General.

Artículo 2. Únicamente los miembros inscritos y con la cuota de colegiatura al día, tienen derecho a asistir a las asambleas, a elegir y ser elegidos en cargos de la Junta, a formar parte de los tribunales de honor, comisiones, delegaciones, acceso a plataformas electrónicas y trámites CFIA, o cualquiera otra actividad promovida por el Colegio Federado o colegios miembros.

Es requisito indispensable para toda empresa o miembro colegiado que realice cualquier trámite ante el Colegio, encontrarse al día en sus obligaciones sobre el pago de las cuotas.

Artículo 3. Los miembros podrán optar por cualquiera de las formas de pago establecidas en el artículo 100 del Reglamento Interior General, al inicio de cada año, lo cual harán a través de un formulario que expedirá el Colegio, el cual deberán presentarlo en las fechas que para el efecto se fijarán.

Una vez realizada la escogencia por el miembro, no podrá variarla hasta el año siguiente, exceptuándose de esto la adopción de la modalidad de pago del saldo total.

El miembro que hubiera escogido una periodicidad de pago y no presente el formulario al inicio de los años subsiguientes, se entenderá que mantendrá la opción anteriormente elegida.

Artículo 4. El miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica que se atrasará en el pago de las cuotas, según la periodicidad elegida, será inhabilitado en el ejercicio de su profesión por acuerdo de la Junta Directiva General del Colegio Federado, previo informe del Departamento de Registro y Documentación.

El miembro del Colegio tendrá derecho a recibir por una única vez un apercibimiento por escrito, en cualquiera de los medios que el miembro haya señalado ante este Colegio Profesional. El miembro se compromete a suministrar información veraz y exacta, así como a mantener actualizados sus datos personales y laborales; así como informar al Colegio de cualquier cambio. En caso de que el miembro no actualice sus datos, o que los mismo no sean veraces y exactos, exonera de todo tipo de responsabilidad al Colegio, en caso de no poder ser contactado, para que se ponga al día en sus deudas pendientes.

Si transcurridos diez días hábiles después de ser apercibido el profesional no ha normalizado su situación ante el Colegio, el Departamento de Registro y Documentación quedará facultado para enviar a la Junta Directiva General el informe de profesionales morosos, a efectos de que se proceda con el acuerdo de inhabilitación respectiva. El acuerdo de Junta Directiva General en el cual se acuerde inhabilitar al miembro por morosidad será comunicado en cualquiera de los medios que el miembro haya señalado ante este Colegio y también podrá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta o en un medio de circulación nacional, quedando suspendidos todos los derechos que tiene como agremiado de este Colegio Profesional.

Artículo 5. En caso de suspensión por falta de pago de las contribuciones respectivas, el profesional que desee reingresar deberá satisfacer las cuotas atrasadas; una vez comprobado la cancelación de la deuda y la multa correspondiente, se otorgará la habilitación temporal al miembro que haya satisfecho sus obligaciones. La Dirección Ejecutiva procederá a informar a la Junta Directiva General de las habilitaciones temporales otorgadas, para que ésta proceda a ratificar dichas habilitaciones, siempre que se trate de miembros morosos por plazos menores a tres años. Si el atraso fuere de tres años o más, el reingreso deberá ser acordado por la Asamblea de Representantes.

Artículo 6.- La condición de habilitación o inhabilitación de una empresa, miembro, de un miembro temporal o asociado, podrá ser verificada por medio del sistema de consulta en el sitio web oficial del Colegio Federado.

Artículo 7. El Departamento de Registro y Documentación del CFIA cancelará, para efectos de terceros, los registros de los miembros inhabilitados por morosidad, a los cinco años calendario, contados a partir de la fecha en que el agremiado cancele las cuotas y contribuciones adeudadas, las multas correspondientes, y se haya procedido a habilitarlo temporalmente para el ejercicio profesional *(Artículo adicionado mediante acuerdo N° 07 de la sesión N°12-19/20-G.O. de fecha 11 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 40 del viernes 28 de febrero de 2020)*

Artículo 8. El Colegio, en forma facultativa, podrá realizar arreglos de pago, entendido ése como el compromiso que asume el miembro moroso de cancelar en el tiempo y las condiciones establecidas por el Colegio las deudas pendientes. En el caso que el miembro moroso incumpliere el compromiso adquirido con el Colegio, faculta al Colegio a proceder de oficio con la inhabilitación como miembro, comunicándolo a la Junta Directiva General. *(La numeración presente artículo ha sido corrida mediante acuerdo N° 07 de la sesión N°12-19/20-G.O. de fecha 11 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 40 del viernes 28 de febrero de 2020). (Anteriormente artículo 7)*

Artículo 9.- Sin perjuicio de las gestiones administrativas de cobro de las contribuciones y cuotas correspondientes, el Colegio se reserva el derecho de acudir al cobro judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del CFIA. *(La numeración presente artículo ha sido corrida mediante acuerdo N° 07 de la sesión N°12-19/20-G.O. de fecha 11 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 40 del viernes 28 de febrero de 2020). (Anteriormente artículo 8)*

Artículo 10. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. *(La numeración presente artículo ha sido corrida mediante acuerdo N° 07 de la sesión N°12-19/20-G.O. de fecha 11 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 40 del viernes 28 de febrero de 2020). (Anteriormente artículo 9)*

Transitorio: El artículo 7 surtirá efectos a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Para los casos anteriores a esta reforma, a solicitud expresa del miembro inhabilitado por morosidad, cuando requieran certificaciones sobre inhabilitaciones por morosidad, el Departamento de Registro del Colegio Federado contará con un plazo de tres meses calendario, para actualizar los asientos de modo que se adapten a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

Nota: El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo N°11 de la sesión N° 37-17/18-G.O. de fecha 11 de setiembre de 2018, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 234 del 17 de diciembre de 2018.

Este reglamento deroga el Reglamento especial para la inhabilitación por morosidad de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, aprobado mediante acuerdo N° 04 de la sesión N°31-05/06-G.E. de fecha de 31 de agosto de 2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 177 del jueves 14 de setiembre de 2006.